

Número: 8865
Fecha: 1 de diciembre de 2016
Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS AGROPECUARIAS

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS
DE PLAGUICIDAS AL AGRICULTOR

ÍNDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
INTRODUCCIÓN	1
ARTÍCULO I PRÓPOSITO	2
ARTÍCULO II DEFINICIONES	2-3
ARTÍCULO III ELEGIBILIDAD	3
ARTÍCULO IV INCENTIVO QUE SE OFRECE	3
ARTÍCULO V TARIFAS PARA LAS CUALES SE OFRECE LA AYUDA ECONOMICA	3
ARTÍCULO VI DISPOSICIONES GENERALES	4-6
ARTÍCULO VII PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	6
ARTÍCULO VIII RECONSIDERACIÓN	7
ARTÍCULO IX REVISIÓN JUDICIAL	7
ARTÍCULO X CERTIORARI	7
ARTÍCULO XI DEROGACIÓN	8
ARTÍCULO XII AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	8

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS
AGROPECUARIAS

**REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS
DE PLAGUICIDAS AL AGRICULTOR**

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Agricultura fue establecido en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del E.L.A. y se rige por el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010”.

La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) es la Agencia del Departamento de Agricultura responsable de administrar las asignaciones de fondos gubernamentales para el pago de incentivos, subsidios y reembolso de pagos del salario suplementario a los agricultores y para llevar a cabo cualesquiera otras actividades y acciones relacionadas o de naturaleza similar que propendan al fomento de la agricultura. También, tendrá como propósito proveer toda clase de servicios, con o sin subsidios económicos, para promover el desarrollo de las empresas agropecuarias y de la agricultura en general.

En la ejecución de prácticas agrícolas modernas de las empresas, se hace necesario contar con los plaguicidas y equipos especializados que permitan maximizar la eficiencia en actividades tales como la aplicación de químicos.

Al presente, la mayor parte de los agricultores no poseen los plaguicidas recomendados para sus aplicaciones, por el alto costo de los mismos y otras circunstancias particulares. En ocasiones, la aplicación de plaguicidas en tiempo no ocurre, y esto trae como consecuencias pérdidas económicas. La necesidad de estos productos es común para nuestra agricultura. A tales efectos, y en armonía con los objetivos, se establece el Programa de Incentivos de Plaguicidas al Agricultor.

ARTÍCULO I – PROPÓSITO

El desarrollo agrícola y una producción eficiente del producto agrícolas están relacionada al manejo integrado de plagas y enfermedades. El Programa tiene como objetivo, garantizar al agricultor los plaguicidas a utilizar en ley, para el control de plagas y enfermedades en su actividad

agrícola existente a un costo incentivado, donde se seleccionarán el producto bajo la recomendación de nuestro Agrónomo Coordinador, y realizarán las aplicaciones en el tiempo correcto.

ARTICULO II- DEFINICIONES

1. Administración
La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias “ADEA”.
2. Administrador
El Administrador de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias.
3. Departamento
El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los componentes programáticos y operacionales adscritos (en adelante Agencias Adscritas).
4. Agencias Adscritas
Corporación de Seguros Agrícolas, Autoridad de Tierras y Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias.
5. Secretario
El Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los componentes programáticos y operacionales adscritos (en adelante Agencias Adscritas).
6. Agricultor
Toda persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, asociaciones, cooperativas, sociedades fideicomisos o cualquier otra forma de organización legal, sus empleados, agentes intermediarios o representantes y autorizado para hacer negocios en Puerto Rico.
7. Agrónomo Colegiado
Funcionario del Departamento de Agricultura y sus agencias con poderes y facultades para investigar, fiscalizar, cumplir con responsabilidades y política pública inherentes a la agricultura en Puerto Rico.
8. Director de Programa
El Director de un Programa Agrícola de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuarios.
9. Agrónomo Coordinador
Recibe y recomienda la solicitud para su aprobación del Programa de Incentivo de Plaguicidas al agricultor.
- 10.Región Agrícola
Cada una de las oficinas en las que están concentrados los recursos humanos y técnicos que operan al servicio del agricultor como ramificación del Departamento de Agricultura en Puerto Rico.

- | | |
|-----------------------------|---|
| 11. Centro de Gestión Única | Región Agrícola no creada por Ley. (Región de Utuado y San Germán). |
| 12. Programa | Programa de Incentivos de Plaguicidas al Agricultor. |
| 13. Solicitud | Documento oficial de ADEA para participar del Programa. |
| 14. Plaguicida | Producto químico u orgánico que previene, controla o erradica plagas o enfermedades en los cultivos y animales, tales como; insecticidas, fungicidas, acaricidas, miticidas, rodenticidas. reguladores de crecimientos, defoliantes o desecantes. |

ARTÍCULO III – PRESUPUESTO

El presupuesto para este programa de incentivo será de \$1,500,00 por año Fiscal, proviene de la asignación presupuestaria para incentivar la industria de la pina, avícola y otros proyectos y del presupuesto para Unidades de Calidad y Alto Rendimiento (UCAR), en partes iguales. El Administrador de ADEA podrá asignar presupuesto adicional para este Programa, de ser necesario. Los costos de nómina y operacionales para este Programa de Incentivo serán sufragados por el Programa de Dirección y Administración de ADEA.

ARTÍCULO IV – ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para recibir las ayudas económicas del Programa todos aquellos agricultores que posean una o más fincas en cualquier concepto de tenencia legal, con una cabida de una (1) cuerda o más, la estén dedicando a la explotación agrícola, y cumplan con la Ley Núm. 99 de Seguros Agrícolas. (2) Además, serán elegibles las industrias ganaderas para el control de garrapatas en hatos de diez (10) animales o más. Estos agricultores deberán estar al día en los pagos de servicios ofrecidos por los antiguos programas de Protección de Cultivos y Control de Garrapatas.

ARTÍCULO V – INCENTIVO QUE SE OFRECE

El incentivo consistirá en una Orden de Compra otorgada al agricultor, para la adquisición de plaguicidas en ley certificados por el programa, para sus cultivos existentes que estén asegurados y el ganado, lo cual será redimido a los distribuidores de plaguicidas certificados por el programa. El incentivo será hasta un ochenta por ciento (80%) del costo del plaguicida o el incentivo a determinar por producto; el que sea menor. El

incentivo máximo no excederá de cuatro mil quinientos (4.500.00) por agricultor por año y estará sujeto a la disponibilidad de presupuesto.

ARTÍCULO VI – TARIFAS

Las tarifas a considerar de los plaguicidas en ley recomendado por cultivos y ganado, serán determinadas por el Director del Programa, y aprobadas por el Administrador. La misma será evaluada cada año según la disponibilidad de los recursos económicos, y estará publicada en los procedimientos a seguir cada año.

ARTÍCULO VII – DISPOSICIONES GENERALES

1. El período de radicación de solicitudes, será desde el 1 de julio hasta el 15 de mayo de cada año final. El Secretario podrá suspender y reactivar la radicación de solicitudes en forma parcial o total en armonía con el desarrollo del Programa o situaciones particulares. Las nuevas fechas que se fijen, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectivo posible.
2. La radicación de una solicitud de participación al Programa, no representa un compromiso de aprobación de la misma. La aprobación estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.
3. El agricultor o representante autorizado radicará la solicitud del Programa en las Oficinas del Departamento. Para completar la solicitud deberá presentar copia de la tenencia legal de la finca donde se realizará la práctica. Esa tenencia legal deberá estar a nombre del solicitante del incentivo.
4. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor, independiente del número de fincas o hatos que opere. El agricultor podrá incluir una o más fincas o hatos por solicitud, si presenta la tenencia legal correspondiente en cada caso.
5. En aquellos casos en los cuales la tenencia legal de la finca es por contrato de arrendamiento, usufructo, medianería o cualquier otro diferente al de propietario, el mismo debe estar vigente al momento de radicar la solicitud de participación y la certificación.
6. El agricultor podrá radicar una nueva solicitud cuando la solicitud anterior haya sido aprobada por el Director del Programa Protección de

Cultivos y Control de Garrapatas. No se aceptará más de una solicitud a la vez.

7. Los agricultores acogidos al Programa, permitirán el acceso del personal oficial de ADEA a sus fincas.

8. La solicitud y la tenencia legal será investigada por el Agrónomo Coordinador del Programa, quien recomendará los plaguicidas a utilizar en ley. Posteriormente tramitará la solicitud recomendada con sello cancelado del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico a la Oficina del Director del Programa.

9. El agricultor tiene que tomar una orientación sobre el Programa de Incentivos, y será su responsabilidad cumplir con la Ley de Aplicación de Plaguicidas de Puerto Rico. La Ley núm. 49 del 10 de junio 1953, Ley de Plaguicidas de Puerto Rico, según enmendada.

10. La solicitud será evaluada por el Director del Programa para su aprobación. Este emitirá una Orden de Compra a nombre del solicitante sobre el incentivo aprobado. El agricultor tendrá 30 días calendario para la adquisición de plaguicidas de lo contrario se cancelará su solicitud.

11. El agricultor procederá con la aplicación del plaguicida luego de la aprobación y notificará al Agrónomo Coordinador la fecha del inicio de los trabajos para seguimiento y certificación de la práctica. El Agrónomo Coordinador del Programa, ante un llamado del agricultor, supervisará los trabajos y brindará asesoramiento técnico, dependiendo de su disponibilidad.

12. El agricultor le pagará al distribuidor de plaguicidas la diferencia en costo del producto.

13. Para la certificación de pago al distribuidor de plaguicidas, el Agrónomo Coordinador requerirá la Orden de Compra y factura en original que evidencie la venta del plaguicida. La misma debe incluir el número de la Orden de Compra, nombre del distribuidor, dirección, teléfono, la fechas de venta, descripción de plaguicidas, nombre del agricultor y firma del agricultor y distribuidor o su representante. Este documento no tendrá tachadura y otras alteraciones. Estos documentos serán remitidos a la Oficina Central del Programa.

14. La Oficina Central del Programa registrará, verificará y autorizará el pago del incentivo a los distribuidores de los plaguicidas que cumplan con los requisitos. El desembolso se realizará en la Oficina Central de

Administración disponiéndose que solo se pagará por ventas de plaguicidas realizadas y certificadas por un funcionario autorizado el Administrador Auxiliar del Programa de Incentivos, hasta un máximo de cuatro mil quinientos (\$4,500.00) por agricultor por año programa. El pago del incentivo será igual o menor a la cantidad aprobada, nunca mayor.

15. Será prioridad del Programa otorgarles el incentivo a los agricultores con fincas pequeñas o medianas, localizadas en la zona de la montaña y dedicadas a la producción de café, plátanos, guineos, raíces y tubérculos, frutales, ganado y/o cualquier otra empresa agrícola reconocida; autorizada por el Secretario.

16. Ningún agricultor recibirá el incentivo cuando para la misma actividad haya recibido ayuda de cualquier agencia de Gobierno Estatal o Federal.

17. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en éste u otros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya suplido información falsa, o haya incumplido con las obligaciones asumidas.

18. Ningún empleado del Departamento o sus Agencias Adscritas, podrá evaluar o certificar para pago la concesión de incentivos a favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario.

19. Todo funcionario de Departamento o sus Agencias Adscritas, podrá participar de éste programa, siempre y cuando cumpla con los requisitos y dispensas del Departamento.

20. El Agrónomo Coordinador del Programa, preparará un informe mensual el día 5 del mes siguiente, donde incluirá el número de solicitudes radicadas, investigadas y tramitadas, cantidad aprobada, solicitudes certificadas, y otra información. Este informe se enviará al Director del Programa y al Administrador Auxiliar de Incentivos ADEA.

21. En un período de emergencia nacional, el Secretario, podrá emitir una Orden Administrativa para que los agricultores puedan recibir inmediatamente los plaguicidas requerido por ley para plagas y/o enfermedades.

22.El Secretario podrá enmendar estas normas, mediante orden administrativa, cuando por el bien del desarrollo agrícola y para conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario.

ARTÍCULO VIII – PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Central de la Administración, sus Oficinas Regionales o Centro de Gestión única, según lo dispuesto en el Reglamento para Regular en Forma Uniforme un Procedimiento de Adjudicación Controversias Administrativas de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, D.E. Reglamento Núm. 3802 (7 de febrero de 1989), según enmendado.

ARTÍCULO IX – RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial podrá, dentro del término de veinte (20) días, desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria, o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO X – REVISIÓN JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o

por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.

ARTÍCULO XI – CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la Resolución del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada.

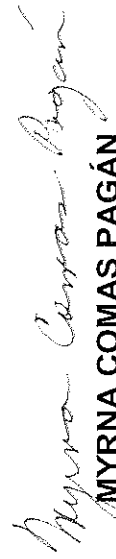
ARTÍCULO XII – DEROGACIÓN

Se derogan los reglamentos para regir los Programas Protección de Cultivos y Control de Garrapatas, aprobados el 10 de mayo de 1990 Núm. 6598, y 23 de septiembre de 1981 Núm. 2816, respectivamente.

ARTÍCULO XIII – AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada y el Plan de Reorganización Núm. 1 de 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993. Este reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días luego de ser presentado en el Departamento de estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 2016.


MYRNA COMAS PAGÁN
SECRETARIA DE AGRICULTURA